**PROYECTO DE ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO I.2 DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, QUE CREA EL TÍTULO XIII: ARREGLOS INSTITUCIONALES PARA LA GESTIÓN DELEGADA**

1. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el mes de diciembre del año 2023, mediante la aprobación por parte de la Asamblea Nacional, entró en vigencia el Régimen para la Atracción de Inversiones a través de las Asociaciones Público - Privadas (Ley APP). Este cuerpo legal presenta como su objeto establecer el marco institucional, las normas y procesos aplicables para la participación del sector privado y la economía popular y solidaria en la gestión de proyectos públicos de inversión. La indicada ley define también que la Asociación Público-Privada (APP) es una modalidad contractual de Gestión Delegada de largo plazo entre una entidad del sector público y un Gestor Privado, que se utiliza de manera excepcional, de manera consistente con normativa establecida en el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Las disposiciones del Régimen para la Atracción de Inversiones a través de las Asociaciones Público - Privadas, Ley APP, determinan de manera precisa la regulación que deben emitir los Gobiernos Autónomos Descentralizados, como señalan su artículo 29 y el artículo 254 de su Reglamento, emitido en febrero de 2024. Ambas disposiciones disponen que les corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados *“efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como Entidad Delegante*” y “*determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto*”. La Ley define de manera detallada las atribuciones de la Entidad Delegante a lo largo de todo el ciclo de proyectos, disponiendo solamente que la regulación que en este caso le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito trate sobre los arreglos institucionales para su cumplimiento.

De manera adicional a la Ley APP y su reglamento, los organismos facultados para este régimen han emitido Resoluciones, guías de procesos, herramientas, flujogramas, lineamientos del Ministerio de Economías y Finanzas, entre otros instrumentos de gestión de uso obligatorio que la institucionalidad municipal debe emplear para instrumentalizar el procedimiento con el que se deben llevar adelante los proyectos bajo la modalidad de gestión delegada. La normativa e instrumentos citados definen de manera exhaustiva y clara los roles, responsabilidades y mecanismos del proceso APP, así como define de manera detallada el ciclo de proyectos APP, cubriendo desde las fases de identificación de posibles proyectos, el desarrollo de estudios de los mismos, los procesos de concurso para seleccionar los aliados privados, la administración de contratos y hasta la finalización y liquidación de los proyectos, por lo que no le compete al Gobierno Autónomos Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito emitir ninguna normativa en este sentido.

Por otra parte, por disposiciones existentes en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, todas las iniciativas públicas de inversión y de uso de recursos públicos deben realizarse al amparo de las disposiciones relacionadas a los instrumentos de planificación del desarrollo y de la gestión del presupuesto de las entidades públicas. En este sentido, el Distrito Metropolitano de Quito tiene como su principal instrumento de planificación al Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PMDOT), así como a un conjunto de instrumentos sectoriales e institucionales que norman y definen los objetivos y metas que persigue la ciudad en ámbitos tan amplios como lo social, infraestructura, seguridad, servicios públicos, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes definidas para el nivel de los distritos metropolitanos en el ordenamiento jurídico. Ejemplos de estos instrumentos son el Plan Maestro de Movilidad, El Plan de Seguridad Ciudadana, entre otros. Estos instrumentos son los que definen la voluntad pública en la que deben enmarcarse las actuaciones públicas, particularmente las relacionadas a la inversión de recursos municipales y que en el Régimen para la Atracción de Inversiones a través de las Asociaciones Público - Privadas (Ley APP) se concretan en las decisiones administrativas que los estamentos metropolitanos deben tomar al momento de contraer la decisión de emplear la modalidad de proyectos APP para una iniciativa particular.

Por todo lo señalado, considerando además las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para el Concejo Metropolitano de Quito y para el Alcalde Metropolitano, se propone este proyecto de Ordenanza Metropolitana, cuyo objetivo es introducir en el Código Municipal disposiciones claras y precisas respecto a los momentos y forma de actuación del Conejo Metropolitano en sus facultades de aprobación en el ciclo de proyectos APP, así como las capacidades del Ejecutivo Metropolitano en el desarrollo y gestión de los proyectos, normas que actualmente no existen en el Código Municipal. Dada la naturaleza de los arreglos institucionales que este proyecto de ordenanza plantea, se propone esta ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO I.2 DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA, del CODIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, que crea un nuevo título XIII: ARREGLOS INSTITUCIONALES PARA LA GESTION DELEGADA.

**CONSIDERANDOS**

**Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución), señala que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que** de acuerdo con el artículo 238 de la Constituciónn: “*los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera”*;

**Que** el artículo 260 de la Constitución señala que, el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;

**Que** el artículo 266 de la Constitución prevé que: “*Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.*

*En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales”*;

**Que** el artículo 313 de la Constitución establece que se, consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

**Que** de conformidad con el artículo 314 de la Constitución, en concordancia con el segundo inciso del artículo 34 del Código Orgánico Administrativo (COA), además de los calificados como tales en la ley, se consideran servicios públicos los de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias;

**Que** el artículo 315 de la Constitución señala que: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas*

*Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.*

*Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.*

*La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos”*;

**Que** el artículo 316 de la Constitución prevé que: “*El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.*

*El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”;*

**Que** el artículo 74 del COA establece: *“Excepcionalidad. Cuando sea necesario, en forma excepcional y motivada para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley respectiva del sector. La delegación de actividades económicas que no correspondan a servicios públicos o sectores estratégicos, esto es, aquellas que no se encuentren reservadas constitucional o legalmente al Estado, no está sujeta al criterio de excepcionalidad previsto en el inciso precedente, sino a los criterios de eficiencia y eficacia administrativas (…).”*;

**Que** el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que, se entiende por autonomía administrativa: “*el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley”*;

**Que** el primer inciso del artículo 7 del COOTAD prevé que: “*Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”*;

**Que** el artículo 29 del COOTAD establece que, para el ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social;

**Que** el artículo 85 del COOTAD señala que: “*Los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne”*;

**Que** el primer inciso del artículo 86 del COOTAD prevé que: “*El concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano. Estará integrado por los concejales o concejalas elegidos por votación popular de conformidad con previsto en la Ley de la materia electoral. El alcalde o alcaldesa metropolitana lo presidirá con voto dirimente”*;

**Que** el artículo 87 letras a), b), i) y s) del COOTAD señala entre las atribuciones del Concejo Metropolitano, las siguientes: “*a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza metropolitana, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; (…) i) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas distritales, según las disposiciones de la Constitución, la ley y el estatuto de autonomía. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales; (…) s) Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa metropolitana”*;

**Que** el artículo 90 del COOTAD establece entre las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano lo siguiente: “*g) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan metropolitano de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas; e i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo la estructura orgánico funcional del gobierno distrital metropolitano autónomo descentralizado (…).”*;

**Que** el segundo inciso del artículo 186 del COOTAD, establece que: “*cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza”*;

**Que** de conformidad con los artículos 274 y siguientes del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados pueden prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia mediante gestión directa o gestión delegada;

**Que** conforme los artículos 279 y siguientes del COOTAD la gestión delegada comprende la delegación a otros niveles de gobierno, la gestión compartida entre diversos gobiernos autónomos descentralizados, la cogestión de los gobiernos descentralizados autónomos con la comunidad, la gestión a través de empresas de economía mixta y la delegación a la economía social y solidaria y a la iniciativa privada;

**Que** el artículo 277 del COOTAD, faculta a los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, a crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía, garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de varias actividades de emprendimiento;

**Que** el artículo 283 del COOTAD establece que: “*(…) Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada, esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no se encuentre en capacidad técnica y económica de gestionar directamente un servicio público, o en caso de calamidad pública o desastre natural.*

*La falta de capacidad técnica o económica para la gestión directa de un servicio público será debidamente justificada por la autoridad ejecutiva, ante el respectivo órgano legislativo local y la ciudadanía, en las condiciones establecidas en la Constitución, la ley y de acuerdo con las regulaciones del órgano competente de la administración pública o gobierno central que tenga atribución legal en materia de competencias. La selección correspondiente deberá realizarse mediante concurso público con excepción de la delegación de las competencias de riego, agua potable y alcantarillado a organizaciones comunitarias”*;

**Que** el primer inciso del artículo 322 del COOTAD establece que, los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros;

**Que** la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), conforme lo previsto en el artículo 35, reconoce la capacidad asociativa de las empresas públicas, para el cumplimiento de fines y objetivos empresariales. En concordancia, el artículo 34 de la LOEP prevé que: “*[…] 3. RÉGIMEN ESPECIAL. - En los casos en que las empresas públicas hubieren suscrito contratos o convenios tales como: alianzas estratégicas, asociación, consorcios u otros de naturaleza similar, será el convenio asociativo o contrato el que establezca los procedimientos de contratación y su normativa aplicable. En el caso de empresas constituidas con empresas de la comunidad internacional las contrataciones de bienes, obras y servicios se sujetarán al régimen especial que se contemple en el documento de asociación o acuerdo celebrado para tal efecto. En lo no previsto en el respectivo convenio o contrato, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. […]”*;

**Que** el artículo citado fue interpretado por la Corte Constitucional para el Período de Transición, a través de la Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 629 de 20 de enero de 2021. En dicha sentencia, la Corte Constitucional, observa: “*[…] Debe entenderse que las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, a dichas empresas públicas, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, lo cual es competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la ley. […]”*;

**Que** el artículo 36 de la LOEP prevé que: “*[…] Para ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, las empresas públicas gozarán de capacidad asociativa, entendida ésta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios, alianzas estratégicas, conformar empresas de economía mixta en asocio con empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras, constituir subsidiarias, adquirir acciones y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras y en general optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente conforme a lo dispuesto en los artículos 315 y 316 de la Constitución de la República. […]*

*[…] En general los acuerdos asociativos e inversiones previstas en el inciso anterior deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales presentados mediante informe motivado y no requerirán de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio para perfeccionar la asociación o inversiones, respectivamente. […]”*;

**Que** en el Libro II, de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 461, de 20 de diciembre de 2023, se normó la “*Creación del régimen para la atracción de inversiones, a través de las asociaciones público-privadas*” (la Ley APP), que sustituyó las regulaciones en la materia contenidas en la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 652, de 18 de diciembre de 2015;

**Que** el artículo 1 del Libro II, de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo determina que este cuerpo normativo es “*obligatorio para las entidades, organismos e instituciones del sector público, conforme el artículo 225 de la Constitución de la República; así como, también para el sector privado o de la economía popular y solidaria que se asocie con el Estado, a través de la modalidad de asociación público-privada que regula esta Ley”*;

**Que** el segundo inciso del artículo 2 de la Ley APP determina que: “*Esta modalidad exige para su aplicación un Análisis de Conveniencia previo con la finalidad de evaluar comparativamente las opciones de contratación para determinar la mejor alternativa contractual a favor del Estado y podrá aplicarse únicamente en aquellos proyectos públicos que cumplan con los procedimientos establecidos en esta Ley, y que superen el valor total de inversión mínimo que defina su Reglamento. Los proyectos públicos que no superen dicho monto podrán ejecutarse a través de Contratación Pública Ordinaria, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de la aplicación de otras modalidades contractuales de conformidad con el ordenamiento jurídico tales como los mecanismos asociativos determinados en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, independientemente del monto de inversión (…).”*;

**Que** el artículo 29 del Libro II, de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo APP señala que: “*Le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado, en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la Constitución y la Ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones como entidad Delegante, para cumplir con el ciclo del proyecto APP, que deberá observar lo previsto en esta Ley, su Reglamento y Guías del CIAPP. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados la aprobación de uso de la modalidad corresponderá al órgano legislativo de los GAD. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, revisión de documentos, elaboración de informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en esta Ley, para cada una de las fases del ciclo del proyecto, salvo en los casos en que, de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y esta Ley deban obtener dictámenes o alcanzar las aprobaciones de los órganos y entidades de la Administración Pública Central de conformidad con esta Ley.”*;

**Que** el artículo 254 numeral del Reglamento a Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo APP dispone: *“Organización institucional de las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Administración Pública Central.- Todas las Entidades Delegantes que no pertenezcan a la Administración Pública Central, en el ejercicio de su autonomía y de las competencias que le son atribuidas por ley, son responsables de establecer los arreglos institucionales necesarios o de asignar las competencias internas para ejercer su rol de Entidad Elegante en Proyectos APP, en el marco de la Ley APP”*.

**Que** el numeral 12 del artículo 8 de la Ley para el Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito señala que, le corresponde especialmente, al Concejo Metropolitano: “*Resolver sobre la constitución de empresas públicas, la concesión de servicios públicos al sector privado y la participación en otras empresas con el capital privado para la prestación de servicios, la ejecución o mantenimiento de obras y, en general, para las actividades económicas susceptibles de ejecutarse empresarialmente (…)”*;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 157, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 496, de 9 de febrero de 2024, se expidió el Reglamento General de la Ley de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, cuyo Libro III, contiene el Régimen para la atracción de inversiones público-privadas;

**Que** el artículo 223 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo prevé que: “*En los términos de la Ley APP, la ASOCIACIÓN Público-Privada ("APP"), es una modalidad contractual de gestión delegada de largo plazo entre una Entidad Delegante y un Gestor Privado, en la que se incorpora la experiencia, conocimientos, equipos, tecnologías y capacidades técnicas y financieras del sector privado, con el fin de diseñar, financiar, construir, mejorar, operar y mantener un activo público nuevo o existente, y/o proveer el mantenimiento, administración, suministro, gestión o prestación de un Servicio Público. El Contrato podrá incluir todas o algunas de las actividades señaladas anteriormente. En una APP se distribuyen riesgos entre las partes y se asignan riesgos significativos al Gestor Privado, conforme al Perfil de riesgos del proyecto. La contraprestación del Gestor Privado está ligada al desempeño, cumplimiento de los Niveles de Servicio y/o disponibilidad del activo bajo los estándares de calidad y eficiencia establecidos en el Contrato”*;

**Que** el artículo 4 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito señala que: “*Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente puede asumir, se reconoce al Concejo Metropolitano de Quito, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de la circunscripción territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito”*;

**Que** el artículo 67.48 del Código Municipal señala que: “*Tal como lo establecen los incisos finales de los artículos 264 y 266 de la Constitución de la República, la facultad legislativa del Concejo Metropolitano de Quito se expresa a través de ordenanzas”;*

**Que** el artículo 67.49 del Código Municipal prevé que: “*Las ordenanzas son los actos normativos expedidos por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, con efectos jurídicos en los ciudadanos que viven o transitan por la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, en temas que revisten interés general y cuya aplicación es de carácter obligatorio”;*

**Que** a través del oficio Nro. 10100 de 09 de octubre de 2012, la Procuraduría General del Estado, en ejercicio de su función consultiva, se pronunció sobre la capacidad asociativa de las empresas públicas, conforme lo siguiente: “*[…] toda vez que los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas reconocen la capacidad asociativa de estas entidades de derecho público, se concluye que procede que la Empresa Pública (…) seleccione a un socio privado, previo concurso público para la conformación de una asociación para ejecutar un proyecto […]*

*[…] con relación (sic) la selección del socio y los acuerdos de asociación de las empresas públicas, no son aplicables los procedimiento (sic) previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ya que conforme el inciso tercero del artículo 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los acuerdos asociativos e inversiones deberán ser aprobados mediante resolución del Directorio, en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales, presentados mediante informe motivado y no requerirán de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio para perfeccionar la asociación o inversiones, respectivamente.*

*[…] La conveniencia de constituir una asociación, alianza estratégica o una sociedad de economía mixta y, en general, de escoger una forma asociativa, así como de establecer los requisitos y procedimientos para seleccionar un socio privado, son de competencia del Directorio de la Empresa Pública […]”;*

**Que** con el oficio Nro. 01796 de 20 de junio de 2018, la Procuraduría General del Estado señaló que: “*[…] la aprobación de pliegos y especificaciones técnicas o bases del proceso de selección de socio estratégico para un proceso de alianza estratégica, así como los criterios para seleccionar al socio y adjudicar dicho proceso, deben ser reglados por el Directorio de la respectiva empresa pública, previo a su aplicación por parte del Gerente General […]”*; y,

En ejercicio de las competencias conferidas en los artículos 240, 260, 264 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador; 87 letras a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 numeral 12) de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito expide la siguiente:

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO I.2 DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, QUE CREA EL TITULO XIII: ARREGLOS INSTITUCIONALES PARA LA GESTIÓN DELEGADA**

**ARTICULO ÚNICO.-** En el Libro I.2 “De la Organización Administrativa” del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, luego del Título XII agréguese el siguiente:

**TITULO XIII**

**ARREGLOS INSTITUCIONALES PARA LA GESTIÓN DELEGADA**

**Artículo (...) Objeto.-** El objeto del presente Título es regular la participación del Concejo Metropolitano de Quito en la implementación de las Asociaciones Público-Privadas (APP) entre el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y un gestor privado, de conformidad con el ciclo general de proyecto y demás previsiones del Libro II de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, en el que se crea el Régimen para la Atracción de Inversiones, a través de las Asociaciones Público - Privadas (Ley APP), su Reglamento y las Guías expedidas por el Comité Interinstitucional de Alianzas Público Privadas (CIAPP).

**Artículo (...).- Del alcance.-** El alcance del presente Título comprende a los proyectos en asociación público-privada (APP), definida como una modalidad contractual de Gestión Delegada de largo plazo entre el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y un Gestor Privado, para el desarrollo y/o gestión de un activo público o la prestación de un servicio público en el cual el Gestor Privado asume riesgos y responsabilidades significativos durante la vigencia del contrato y, la contraprestación está ligada al desempeño respecto del nivel de servicio y disponibilidad de la infraestructura existente o nueva, conforme lo disponen la Ley APP y su Reglamento.

**Artículo (...).- Del ciclo de los proyectos APP.-** De conformidad con lo establecido en la Ley APP y su Reglamento, las fases del ciclo general de los proyecto son:

1. Fase de planificación y elegibilidad;

2. Fase de estructuración del proyecto;

3. Fase de concurso público y contratación; y,

4. Fase de ejecución y seguimiento continuo.

Los proyectos APP deberán cumplir con la totalidad del ciclo y contar con la debida aprobación del Concejo Metropolitano de Quito, en los momentos procedimentales que se establecen en este Título.

**Artículo (...).- De los arreglos institucionales como entidad delegante.-** La entidad delegante, que ejercerá las atribuciones establecidas en la Ley APP y demás normativa nacional aplicable es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito. Para este fin, el Alcalde o Alcaldesa, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, literales g) e i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, mediante resolución administrativa, determinará la secretaría metropolitana sectorial y la empresa pública metropolitana que ejecutarán las acciones correspondientes a las fases del ciclo general de proyectos establecidas en la Ley APP y su Reglamento, según corresponda en razón de la especialidad de cada proyecto APP.

**Artículo (...).- De la declaratoria de interés público.-** Las iniciativas privadas que resulten elegibles para la modalidad de gestión delegada serán puestas a consideración del Concejo Metropolitano de Quito para su correspondiente declaración de interés público, de conformidad con la Ley APP y su Reglamento. La declaratoria se realizará a través de una resolución, en un solo debate, que para su aprobación requerirá mayoría absoluta.

**Artículo (…). – De la estructuración técnica, económica, financiera y legal de los proyectos APP .-** Dada su especialidad y complejidad, para la estructuración técnica, económica, financiera y legal de los proyectos APP, la secretaría metropolitana sectorial y la empresa pública metropolitana a cargo de un proyecto APP, podrán contratar, para cualquier fase del ciclo APP, conforme establece la Ley APP, el soporte y la asesoría profesional especializada, nacional o internacional, de manera que los estudios, informes, análisis y evaluaciones que se requiera cuenten con los más altos estándares, precautelando el interés público.

**Artículo (...) De la aprobación de la modalidad de gestión delegada.-** Una vez que se dé cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley APP, su Reglamento y Guías para la fase de estructuración de un proyecto, el Alcalde o Alcaldesa pondrá a consideración del Concejo Metropolitano de Quito el proyecto APP para que resuelva la correspondiente aprobación de la modalidad de gestión delegada, el inicio del concurso público respectivo y la definición del porcentaje de bonificación al proponente privado. La aprobación del Concejo Metropolitano de Quito se realizará a través de una resolución, en un solo debate y requerirá mayoría absoluta.

**Artículo (...).- De las otras atribuciones del Concejo Metropolitano de Quito.-** Sin perjuicio de lo definido en este Título, le corresponde al Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, ejercer todas las demás atribuciones que se encuentran determinadas en el ordenamiento jurídico vigente aplicables al ámbito de cada proyecto de asociación público privada.

**DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.-** Sustitúyase el artículo 3092 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por el siguiente texto:

“**Artículo 3092.-** Estacionamientos de uso público por iniciativa privada.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito o el órgano administrativo competente del sistema de estacionamientos de Quito, podrá autorizar el desarrollo de proyectos de estacionamientos bajo la superficie en bienes sobre los cuales tiene dominio el Municipio, tales como calles, plazas, parques, avenidas, pasajes y ejidos, ya sea por modalidad de proyectos APP o mecanismos asociativos a través de la empresa metropolitana pública correspondiente, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano. En cualquier caso, se deberá cumplir las siguientes condiciones:

**a)** Que el proyecto sea consistente con el plan metropolitano de ordenamiento territorial, el plan de uso de suelo y con la política de gestión de estacionamientos establecida en este Título.

**b)** Que el proyecto incorpore, dentro de su diseño técnico, arquitectónico, económico y financiero, las medidas orientadas a mitigar todos los impactos que genere el mismo en función de las normas técnicas municipales vigentes.”

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Encarguese a la Secretaria General del Concejo Metropolitano la publicación de esta Ordenanza en la gaceta municipal**.**

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Secretaria General del Concejo Metropolitano la notificación de esta Ordenanza a las autoridades de las dependencias, entidades, agencias, unidades ejecutoras y empresas publicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito**.**

**TERCERA.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción por parte del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en sesión ordinaria/extraordinaria llevada a cabo en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, a los ----------- días del mes de ------- de dos mil veinticuatro.